

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: Ejecutiva con título hipotecario
Demandante: **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**
Demandados: **JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO y EDIROCAS Y CIA S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN**
Radicado: 17001-31-03-003-2017-00118-00
Sustanciación No. 798

En atención a los memoriales del 20 y 21 de octubre de 2021, provenientes de las partes, los cuales se presumen auténticos conforme al inciso 3° del artículo 244 del Código General del Proceso, considera el Despacho que la cesión del crédito realizada por **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS** en favor de **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE** (C.C. 1.032.403.162) se torna viable por cuanto aquel funge en la actualidad dentro del presente trámite como titular de la acreencia adeudada por los demandados.

Por ello, el acreedor cedente se encuentra legitimado para realizar actos jurídicos que impliquen la transferencia de la acreencia adeudada, permitiendo que el respectivo cesionario concorra al trámite para hacer valer los mismos.

Al respecto, el artículo 1969 del Código Civil sostiene que se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente; asimismo, el canon 1964 *ibidem*, aplicable a la presente modalidad de cesión, indica que la cesión de un crédito comprende sus **fianzas, privilegios e hipotecas.**

Sobre la realización de estas convenciones al interior de trámites judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, sostuvo:

“(…) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona,

¹ Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01.

entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario' (G.J. LXIII, p. 468) (...)"².

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva"³.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho aceptará la cesión solicitada, conforme se indicará en la parte resolutive de este auto. Se precisa que el cesionario del crédito será el señor **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE** (C.C. 1.032.403.162) y no la señora Martha Lucía Duque Gallo, por cuanto esta solo funge como apoderada general de aquel en el acto jurídico de cesión, por lo que los efectos de este recaerán sobre el mandante.

Además, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del anterior titular de dichas acreencias.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder especial solicitada por la apoderada judicial de Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos, toda vez que en el acto jurídico de cesión se manifiesta que este conoce de dicha dimisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el acreedor **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS** en favor de **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE** (C.C. 1.032.403.162).

SEGUNDO: TENER al señor **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ DUQUE** (C.C. 1.032.403.162) como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder al cedente al interior del presente proceso, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente.

² CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por la apoderada judicial de **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 163 del 03/11/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA